

SEGUNDO INFORME COMPLEMENTARIO DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR, REGIONALIZACIÓN, PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO SOCIAL, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL SOBRE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN REGIONAL.

BOLETÍN N°3436-07-4

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior, Regionalización, Planificación y Desarrollo Social pasa a emitir un nuevo informe complementario sobre el proyecto de reforma a la Carta Fundamental referido en el epígrafe, de origen en un mensaje, que cumple su primer trámite constitucional y para cuyo despacho el Ejecutivo hizo presente la urgencia, calificándola de “simple”, con fecha 20 de noviembre pasado.

Por oficio N°7151, del 6 de diciembre, el señor secretario de esta Corporación transmitió el acuerdo adoptado por los jefes de los comités parlamentarios, en orden a autorizar la presentación de nuevas indicaciones al proyecto en mención hasta las 12:00 hrs. del referido día 6, y a que posteriormente la Comisión de Gobierno Interior emita un informe complementario (el segundo, según se explicará) sobre el particular.

Se designó diputado informante al señor **BECKER, don Germán.**

Para el tratamiento de esta iniciativa, la Comisión contó con la asistencia y participación de la titular de la Subdere, doña Claudia Serrano, y de asesores de esa repartición.

I.- ANTECEDENTES.

Con fecha 8 de noviembre del año en curso, esta Comisión emitió, a solicitud de la Sala, un informe complementario sobre el proyecto en referencia, el que recayó tanto en el texto aprobado por la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia en su oportunidad, como en las indicaciones a éste que fueron presentadas en la Sala.

Cabe recordar que las principales innovaciones aprobadas por Gobierno Interior en relación con el texto propositivo emanado de la Comisión de Constitución, fueron las siguientes:

a) Se incorpora una enmienda al artículo 112 de la Constitución Política, en el sentido de suprimir la atribución que confiere dicha norma al intendente de presidir el consejo regional.

La modificación supra obedeció a una indicación presentada en la Sala por varios señores parlamentarios, y que fue aprobada por 10 votos a favor y 2 en contra.

b) Se introduce una modificación al artículo 113, en términos de agregar una oración en virtud de la cual cada consejo regional elegirá de entre sus integrantes un presidente, quien será el encargado de relacionar a dicho órgano con el intendente y las demás autoridades.

Dicha enmienda corresponde, asimismo, a una indicación parlamentaria materializada en la Sala, y que contó con la aprobación de 9 parlamentarios, en tanto que 2 la rechazaron y 1 se abstuvo.

c) Se sustituye íntegramente el texto del artículo 114 propuesto por la Comisión de Constitución, por un precepto que encomienda a una ley orgánica constitucional determinar la forma y el modo en que el Presidente de la República podrá transferir a uno o más gobiernos regionales, temporal o definitivamente, competencias de los ministerios y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa en los órdenes de materias que especifica.

La norma de reemplazo en referencia, que obedece a una indicación del Ejecutivo formalizada en la Sala, fue aprobada por unanimidad.

II.- TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR EN EL PRIMER INFORME COMPLEMENTARIO E INDICACIONES PRESENTADAS AL MISMO EN LA SALA.

El proyecto elevado a la consideración de la Sala por esta Comisión en el informe antes referido consta de un artículo único, dividido en 7 numerales. A continuación se consigna el contenido de la norma constitucional en vigor en la parte que sea atingente; luego, el de la reforma propuesta en cada caso y ya aprobada por esta Comisión; y finalmente, se señala el tratamiento dado por Gobierno Interior a cada una de las indicaciones presentadas en la Sala en este trámite.

Artículo Único

Éste incorpora diversas enmiendas a la Carta Fundamental.

Nº1

El numeral supra modifica el artículo 49 de aquélla en dos aspectos: por un lado, se precisa que cada región del país constituirá, a lo menos, una circunscripción; y, por el otro, sustituye el inciso segundo del precepto, estableciendo que los senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva.

No fue objeto de indicaciones.

N°2

Este numeral incorpora una adecuación de forma al artículo 57 inciso primero numeral 2) de la Carta Magna, que señala que no pueden ser candidatos a diputados ni a senadores los intendentes, los gobernadores, los alcaldes, los miembros de los consejos regionales, los concejales y los subsecretarios.

El referido artículo 57 fue objeto de una indicación de los señores Rossi y Díaz (don Marcelo), encaminada a modificar su inciso segundo, en el sentido de ampliar de uno a dos años, contados hacia atrás desde el día de la elección correspondiente, la inhabilidad aplicable a los ministros, subsecretarios, intendentes y gobernadores para postular a un cargo parlamentario, sin perjuicio de introducirle una adecuación formal a la norma, acorde con dicha enmienda.

La Comisión aprobó por 6 votos contra 3 la indicación en comento, señalándose que es congruente con el plazo de inhabilidad que estipula la disposición en vigor para los fiscales del ministerio público.

N°3

Éste modifica el inciso primero del artículo 112 de la Constitución Política, que en su texto actual señala que el intendente presidirá el consejo regional y le corresponderá la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos, creados por ley para el cumplimiento de las funciones administrativas, que operen en la región.

La enmienda al precepto se circunscribe a suprimir la función de presidir el Core, manteniendo inalterada el resto de la redacción.

Se presentó una indicación de análogo tenor a la modificación, razón por la cual debe entenderse rechazada.

N°4

Este numeral introduce diversas modificaciones al artículo 113 de la Ley Fundamental, que establece en su redacción en vigor, en lo principal, que el consejo regional será un órgano de carácter normativo, resolutivo y fiscalizador, agregando que una ley orgánica constitucional regulará su integración y organización.

Las enmiendas principales al mencionado texto se traducen en lo siguiente: se incorpora un inciso segundo, que señala que cada consejo estará conformado por consejeros elegidos por sufragio universal, de conformidad con la aludida ley orgánica, debiendo cada consejo elegir de entre sus miembros un presidente, encargado de relacionar a dicho organismo con el intendente y las demás autoridades. Agrega el mismo inciso que los consejeros durarán cuatro años en el cargo, pudiendo ser reelegidos, correspondiendo a la misma ley determinar la organización del consejo y el número de sus integrantes. Por otro lado, se agrega también un inciso tercero al artículo de marras, que

faculta a los consejeros para renunciar al cargo cuando los afecte una enfermedad grave, así calificada por el Tribunal Constitucional.

El artículo en referencia fue objeto de las siguientes indicaciones:

a) Del señor Latorre, cuyo propósito es agregar una norma en el inciso segundo propuesto para este artículo 113 en el informe previo, conforme a la cual se hace exigible a los intendentes, gobernadores, consejeros regionales, alcaldes y concejales el requisito de residencia en la región pertinente, por un lapso de a lo menos dos años, computado desde la elección que fuere del caso.

La Comisión rechazó por asentimiento unánime dicha indicación, por incidir en una materia que ya está normada de manera análoga, tanto en la propia Carta Fundamental como en las respectivas leyes orgánicas constitucionales.

b) De las señoras Soto (doña Laura) y Tohá (doña Carolina), y de los señores Escobar, Espinosa, González, Jiménez y Quintana, que modifica el inciso final del artículo supra, que en su texto vigente señala que corresponderá al consejo regional aprobar los planes de desarrollo de la región y el proyecto de presupuesto del gobierno regional, como también resolver la inversión de los recursos consultados para la región en el FNDR, sobre la base de la propuesta que realice el intendente.

La reforma incide en la parte final del inciso, y se traduce en reemplazar el vocablo “intendente” por la expresión “presidente del gobierno regional”.

Esta indicación fue rechazada, en la medida que sólo recibió 2 votos a favor y 7 abstenciones.

La indicación supra, que fue tratada conjuntamente con la siguiente, suscitó debate en el seno de la Comisión, la que estimó, mayoritariamente, que las modificaciones que aquéllas proponen al artículo 113 de la Ley Fundamental van más allá de los acuerdos alcanzados entre los distintos sectores sobre las atribuciones que deben poseer el intendente y los consejeros regionales, afectando al primero en una facultad –cual es, por ejemplo, la de priorizar los proyectos de inversión- que ha de seguir estando radicada en la máxima autoridad de la región.

c) De las señoras Soto (doña Laura) y Tohá (doña Carolina) y de los señores Enríquez-Ominami, Escobar, Espinosa, González, Jiménez, Quintana y Valenzuela, y que tiene por finalidad incorporar un inciso tercero al artículo en referencia, que prescribe que cada consejo regional elegirá de entre sus integrantes un presidente, cuya función será promover la estrategia y la priorización de los proyectos de desarrollo regional y relacionar al consejo con el intendente, ministros y otras autoridades.

Por análoga votación y fundamentos que en el caso precedente fue, también, rechazada la indicación supra.

N°5

Éste sustituye el artículo 114 de la Carta Magna, que en su redacción vigente encomienda a la ley determinar las formas en que se descentralizará la administración del Estado, se transferirán competencias a los gobiernos regionales, así como establecer (con las excepciones que procedan) la desconcentración regional de los ministerios y servicios públicos, y regular los procedimientos que aseguren la debida coordinación entre los órganos estatales.

El texto de reemplazo de esta norma dispone que una ley orgánica constitucional deberá determinar la forma y el modo en que el Presidente de la República podrá transferir a uno o más gobiernos regionales, temporal o definitivamente, competencias de los ministerios y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa en los órdenes de materias que especifica.

No recibió indicaciones.

N°6

Éste modifica el inciso segundo del artículo 124 de la Ley Fundamental, que consagra la incompatibilidad de los cargos de intendente, gobernador, miembro del consejo regional y concejal entre sí.

La reforma se traduce en agregar a las incompatibilidades el cargo de alcalde, sin perjuicio de introducirle una adecuación formal al inciso.

No fue objeto de indicaciones.

N°7

Éste introduce una modificación de alcance meramente formal al artículo 125 de la Carta Magna, que encomienda a una ley de rango orgánico constitucional establecer las causales de cesación en los cargos de alcalde, de miembro del consejo regional y de concejal.

Tampoco recibió indicaciones.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión del día 11 con la asistencia de los señores Duarte, don Gonzalo (Presidente); Bauer, don Eugenio; Becker, don Germán; De Urresti, don Alfonso; Egaña, don Andrés; Godoy, don Joaquín; Ojeda, don Sergio; señora Pascal, doña Denise; señora Tohá, doña Carolina; Valenzuela, don Esteban; y Ward, don Felipe.

Sala de la Comisión, a 13 de diciembre de
2007.

SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión